

4. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

EDICTO de 11 de septiembre de 2006, de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Octava, dimanante el rollo de apelación núm. 6404/01C. (PD. 4047/2006).

EDICTO

El Magistrado Ponente de la Sección Octava de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Hago saber: Que en el recurso de casación núm. 1488/02, interpuesto contra la sentencia dictada en el rollo de apelación número 6404/01C dimanante de los autos de menor cuantía núm. 232/94, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Dos Hermanas, promovidos por Salud Varo González y otros, contra Carmen Durán García y otros; se ha dictado auto de inadmisión con fecha 2.4.06 por el Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva literalmente dice: «No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Manuel Morales González y doña Carmen Durán García, contra la Sentencia, de fecha de 30 enero de 2002, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Octava), en el rollo de apelación núm. 6404/01, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía núm. 232/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Dos Hermana».

Y con el fin de que sirva de notificación a los apelados Consuelo López Ocaña, Manuel Veleño Morales, herederos de Antonio López Rico y Francisco Varela Díaz como representante legal de Acnur, S.L., extiendo y firmo la presente en la ciudad de Sevilla a 11 de septiembre de 2006.- El Magistrado Ponente, el Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

EDICTO de 18 de septiembre de 2006, del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido, dimanante del procedimiento ordinario núm. 527/2004. (PD. 4037/2006).

Número de Identificación General: 0490242C20040001541.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 527/2004.
Negociado: ML.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido.
Juicio: Proced. Ordinario (N) 527/2004.
Parte demandante: José Antonio Fuentes Ruiz.
Parte demandada: Patricia Crespo Rubio.
Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA NUM.

En El Ejido a 1 de julio de 2006.

Vistos por don Antonio Fuentes Bujalance, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de

esta ciudad los presentes autos núm. 527/04 de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad seguidos entre partes, de una como demandante José Antonio Fuentes Ruiz, representados por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./Sra. Ibáñez, contra Patricia Crespo Rubio representada por el/la Procurador/a Sr./a., en situación de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación de la parte actora, se formuló demanda de juicio declarativo Ordinario, con base a los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad y hacia alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, finalizando con la súplica al Juzgado de que tras su legal tramitación resolviese a su favor dictándose sentencia conforme el suplico de su demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que en el término legal comparecieran en autos y contestaran la demanda, lo cual tras no verificarse en el tiempo concedido para ello conllevó la rebeldía de los demandados, los cuales tampoco se personaron en el acto de la Audiencia Previa, en la cual y solicitada únicamente prueba documental por la parte actora, de conformidad con el art. 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero. En la tramitación de los presentes autos se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. La parte actora firmó con la demandada un contrato de compraventa de una vivienda, acordando en dicho contrato la entrega de 12.000 euros a cuenta del precio y a modo de señal que el actor entregó a la demandada. Igualmente en dicho contrato se estableció un plazo de dos meses como máximo para la firma de escritura de compraventa, momento en el cual se haría entrega del resto del precio acordado. Por último se acordó entre ambas que en caso de incumplimiento de la parte vendedora de dicho compromiso debería devolver al comprador las cantidades entregadas a cuenta por duplicado.

Segundo. De la documental obrante en autos (la cual no ha sido impugnada) consta suficientemente acreditado a juicio de este juzgador la existencia del contrato de compraventa, la entrega de la cantidad de 12.000 euros en concepto de señal a cuenta del precio, así como el acuerdo al que llegaron ambas de que en caso de incumplimiento por parte de la vendedora esta debería devolver duplicada la suma de 12.000 euros. Igualmente queda acreditado a juicio de este juzgador el efectivo incumplimiento de los compromisos adquiridos por la demandada, incumplimiento culpable, voluntario, consciente e injustificado, que produce como principal efecto solicitado por la actora, la resolución del contrato y el pago de la suma de 24.000 euros por parte de la demandada al actor, todo ello en aplicación del pacto, jurídicamente perfecto y regular, al que llegaron ambas partes. Obviamente el incumplimiento de sus compromisos por parte de la demandada debe asimilarse a una rescisión tácita del contrato a los efectos

de la cláusula contractual a que se refiere al art. 1.454 del C.C., ya que entender que la rescisión debe ser expresa, desde luego podría ser utilizado en este caso por la demandada, manteniendo silencio, para burlar la aplicación de la ley y el cumplimiento de sus obligaciones.

A todo ello, se debe sumar el hecho de que la demandada no ha acudido al llamamiento del Juzgado, lugar en el que deberían haber contradicho el crédito que se les reclama, y aunque ello no puede considerarse como una admisión de hechos por estar vedado legalmente en nuestra LEC, sí puede al menos considerarse un indicio de que poco tendrán que oponer a la reclamación.

Tercero. En función de los arts. 1.100 y ss. del CC, procede imponer los intereses moratorios desde la fecha de la intimación judicial.

Cuarto. Respecto a las costas, de conformidad con el art. 394 de la LEC, ante la estimación de la demanda se imponen las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por José Antonio Fuentes Ruiz contra Patricia Crespo Rubio, declarando resuelto el contrato de compraventa existente entre ambas partes y condenando a la demandada a que abone a la parte actora la suma de 24.000 euros, más los intereses indicados en el Fundamento Tercero.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial y que deberá ser preparado y, en su caso, interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 23.11.05 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para llevar a efecto la diligencia de Notificación de la Sentencia dictada en las presentes actuaciones.

En El Ejido, a dieciocho de septiembre de dos mil seis.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 15 de septiembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. Uno de Puente-Genil dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 103/2003.

NIG: 1405641C20031000102.

Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 103/2003. Negociado: E-J.

De: Doña Matilde García Pérez.

Procurador: Sr. Antonio Morales Torres.

Letrado: Javier Mendoza Alvarez.

Contra: Don José Manuel Cabello Ruiz, 80.124.081 y Ministerio Fiscal.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 103/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. Uno de Puente Genil a instancia de Matilde García Pérez, contra José Manuel Cabello Ruiz 80.124.081 y Ministerio Fiscal sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 314/06

En Puente Genil a catorce de septiembre de dos mil seis.

En nombre de Su Magestad el Rey,

Don Benaisa Said Mohand, Juez del Juzgado Núm. Uno de Primera Instancia de esta ciudad y de su partido, ha visto, en juicio oral y público, los presentes autos de juicio Verbal de Divorcio contencioso núm. 103/03, seguidos a instancia de Doña Matilde García Pérez, representada por el procurador, Sr. Morales Torres, asistida por el Letrado, Sr. Mendoza Alvarez Dávila, contra don José Manuel Cabello Ruiz, en situación procesal de rebeldía. Habiendo tenido intervención el Ministerio Fiscal,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Morales Torres en nombre y representación de doña Matilde García Pérez; contra don José Manuel Cabello Ruiz debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre la actora y el demandado, quienes contrajeron matrimonio canónico el día 11 de diciembre de 1985, en la localidad de Puente Genil (Córdoba), de la que hay descendencia, dos hijos, José Angel y Rocío, de 19 y 16 años respectivamente, inscrito dicho matrimonio en el Registro Civil de Puente Genil al Libro 45, página 073; y con todos los pronunciamientos inherentes a tal declaración y con las medidas definitivas que se detallan:

a) Los hijos menores nacidos del mencionado matrimonio, quedará bajo la guardia y custodia de la madre, siendo la patria potestad compartida por ambos cónyuges.

b) En cuanto al régimen de visitas, comunicación y estancia del menor con su padre, se determina el siguiente: El padre podrá estar con su hijo los fines de semanas alternos, desde las 12:00 horas del sábado, hasta las 20:00 horas del domingo.

c) Respecto de los períodos vacacionales escolares: Respecto de la Navidad, Semana Santa y verano, el padre tendrá consigo a los menores, en los mismos términos establecidos en la sentencia de separación núm. 301/98, Autos 200/98.

d) En relación a las cargas del matrimonio se detalla en concepto de alimentos para el hijo, que el padre ingresará, la cantidad de doscientos euros mensuales (200,00 €), pagaderos por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta corriente o libreta de ahorro que al efecto designe la madre. Dicha cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.